

PANAMÁ

ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	3
ACCESIBILIDAD	4
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	7
LENGUA DE SEÑAS	8
SALUD.....	8
EDUCACIÓN.....	9
EMPLEO.....	11
JUSTICIA	12
AYUDAS, PRESTACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL	15
OTROS	18

INTERNACIONAL

Convenio 159 de la OIT sobre readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad

Fue aprobado por la Ley 18 de 8 de noviembre de 1993 y el instrumento de ratificación fue depositado el 28 de enero de 1994.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Fue aprobada por Ley 3 de 10 de enero de 2001 y el instrumento de ratificación fue depositado el 16 de febrero de 2001.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención (CDPD), junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).

- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

Ley 25

De 2007, por la cual Panamá adopta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Constitución política de la República de Panamá

El artículo 19 versa sobre igualdad, de tal forma que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón, entre otras, de discapacidad.

Ley 16

De 2002, que **regula el derecho de admisión en establecimientos públicos** y dicta medidas para evitar la discriminación. Prohíbe todo tipo de discriminación, incluido por motivos de discapacidad. Determina los supuestos en los que se puede hacer uso del derecho de admisión a fin de que no sea excusa fácil para discriminar. Quien cometa un acto discriminatorio en sus establecimientos será acreedor de una multa, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.

Ley 15

De 2016, por la cual se **reforma la Ley 42/1999**, en su artículo 1 elimina todo tipo de discriminación por motivos de discapacidad. El artículo 3 es una réplica de la definición de discapacidad contenida en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Se entenderá discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. El artículo 18 hace mención expresa a la no discriminación en el ámbito educativo.

ACCESIBILIDAD

Ley 1

De 1992, **por la cual se protegen a las personas discapacitadas auditivas**, contempla en su articulado los ámbitos de la vida diaria donde las personas con discapacidad auditiva pueden ver afectados sus derechos, reconoce la lengua de señas como la lengua natural de las personas con discapacidad auditiva profunda. Tiene 19 artículos, sobre accesibilidad citamos el capítulo III relativo a la comunicación, establece que los medios de comunicación televisivos facilitarán los mecanismos para que la información que brinden sea comprendida por las personas con discapacidad auditiva. También obliga al Instituto de Telecomunicaciones a dar servicio para quienes tengan teléfonos especiales en sus centrales telefónicas.

Código de Familia

De 1994, en su capítulo II titulado “De los derechos fundamentales del menor”, concretamente en su artículo 489, numeral 12, establece que en caso de ser menor discapacitado se tiene derecho a disfrutar de una vida plena y decente que asegure su dignidad y participación en la comunidad, y a recibir cuidados y adiestramientos especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad. Aquél que por razones de su condición no se haga entender, tiene derecho a un traductor o persona especializada que pueda expresar sus declaraciones.

El título VII, se reserva a los discapacitados, se recomienda lectura completa. En especial el artículo 519 establece las obligaciones del Estado para con los menores con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria.

Finalmente, el artículo 816 sobre el procedimiento de asuntos de menores establece la posibilidad de recibir el auxilio de un intérprete y a recibir las comunicaciones y notificaciones en un idioma o lenguaje que le sea comprensible, cuando no hable el oficial.

Ley 42

De 1999, por la **cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad**, reformada por la **Ley 15**, de 2016, declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias (artículo 1). Tiene por objetivo, entre otros, establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al Estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria.

En cuanto a accesibilidad a la información y comunicación señalar el capítulo IV, las letras del artículo 29:

- D) El Estado tomará las medidas necesarias para lograr que las personas con discapacidad se comuniquen por cualquier medio de información en igualdad de condiciones con los demás utilizando los medios tecnológicos adecuados a los diferentes tipos de discapacidad.
- E) Las personas con discapacidad utilizarán todos los medios de comunicación e información como el lenguaje de señas, el braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos que elijan en sus relaciones sociales.
- F) El Estado alentará al sector privado que preste servicio público a través de Internet, mediante formatos accesibles para las personas con discapacidad. Además, garantizará que las páginas Web de las instituciones sean accesibles.
- G) El Estado garantizará que la información de las instituciones públicas y privadas dirigidas al público sea accesible a las personas con discapacidad, según sus condiciones particulares.
- H) El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, coordinará con las demás instituciones y el sector privado para que las personas con discapacidad cuenten con las ayudas necesarias para el acceso a la tecnología y a los equipos necesarios, a fin de que puedan acceder a la información y comunicación.
- I) Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, incluyendo audio-descripción, intérpretes en lengua de señas o mensajes escritos en las pantallas de televisión para garantizarles a las personas con discapacidad visual y auditiva el ejercicio de su derecho de informarse.
- J) Las empresas que brinden, presten o proporcionen los servicios de telecomunicaciones deberán garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a los aparatos, equipos y aditamentos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas con discapacidad.
- K) Las bibliotecas públicas, privadas e infoplazas de uso público deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo personal, equipo, lenguaje, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.
- L) El Estado reconoce la lengua de señas como el lenguaje natural de las personas con discapacidad auditiva y la oralización para quienes opten por esta. Además, impulsará el desarrollo del lenguaje a través de la utilización de sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación.
- M) El Estado, a través de sus instituciones, tendrá intérpretes en lengua de señas que sirvan como canal de comunicación entre la institución y los usuarios con discapacidad auditiva.
- N) El Estado, a través del Ministerio de Educación, regulará el ejercicio de la profesión de intérprete en lengua de señas siguiendo los estándares internacionales para equiparar y minimizar las barreras de accesibilidad universal de las personas sordas.
- O) La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá los trámites para otorgar licencia para conducir vehículo a motor a las personas con discapacidad auditiva, adecuando los exámenes y pruebas a sus necesidades. Para ello, deberá contar con el apoyo de un intérprete de lengua de señas y la asesoría técnica de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
- P) La autoridad estatal o empresa privada encargada de conceder las licencias para conducir vehículo a motor contará con el personal que domine la lengua de señas para facilitar las entrevistas y demás requisitos establecidos en este proceso, para apoyar a las personas con discapacidad auditiva.

Decreto Ejecutivo 88

De 2002, por medio del cual se **reglamenta la Ley N° 42** de 27 de agosto de 1999, de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad. En lo referente a accesibilidad a la información y comunicación:

- El artículo 21 establece que las instalaciones de los servicios de cultura, deporte, información y comunicación serán accesibles a las personas con discapacidad, tomando en cuenta los siguientes criterios, entre ellos, deberán estar dotados de equipos, auxiliares y elementos técnicos y los recursos humanos especializados requeridas para tales servicios. Deberán disponer de adecuaciones de acceso a la información y comunicación oral, manual, visual y

táctil.

- En su artículo 23 dispone que el Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el ente regulador de los Servicios Públicos, garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la información y a la comunicación.
- El artículo 24 manda a las compañías de telefonía instalar aparatos especiales para personas con pérdida auditiva u otra discapacidad, en los siguientes lugares y condiciones:
 - Un 25% de todos los aparatos telefónicos públicos deberán ser accesibles y disponer de controles para el volumen. Además, un 25% de todos los teléfonos públicos no accesibles, deberán tener control de volumen.
 - Habrá 1 teléfono de texto dentro de cualquier edificio que tenga 4 o más teléfonos públicos. Igualmente, habrá 1 teléfono de texto por recinto siempre que haya un teléfono público en un estadio o arena, centro de convenciones, hotel con centro de convenciones, centro comercial cubierto, salas de emergencias, de recuperación o de espera de los hospitales.
 - Se proporcionará el servicio de operadora en relevo que permita la comunicación entre los oyentes y las personas con pérdida auditiva.
- El artículo 31, dicta que las señalizaciones deberán ser de fácil lectura y comprensión, cumpliendo con una serie de parámetros para ello.
- Conforme al artículo 40, se destinará el 2% de la totalidad de las localidades para los espacios reservados en salas de espectáculos. Donde sea prioritaria una buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se especiales y se tomarán las precauciones para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por normas internacionales.
- El Principio de Equiparación de Oportunidades implica la no discriminación contra una persona con discapacidad al ingresar a un lugar de acceso al público. A las personas con discapacidad no se le puede negar el uso igual y total de los productos, servicios, recursos, privilegios, ventajas, o acomodaciones ofrecidas por un lugar de acceso público a todo su cliente (artículo 44).
- El artículo 47 sobre los medios de transporte, establece que todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la realización de la llamada. Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, paradas en las que se encuentra estacionado. Las mismas deberán ser posibles de recibirse por parte de personas con disminución visual o auditiva. Toda otra indicación del conductor también deberá ser posible de entenderse por parte de personas con disminución visual o auditiva.
- De acuerdo con el artículo 50, entre los requisitos, las empresas de transporte aéreo tienen que cumplir proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros y pasajeras en la aeronave, en forma escrita para que puedan ubicar las salidas de emergencia.

Ley 6 (fin)

De 2006, que **reglamenta el ordenamiento territorial**, mencionar el artículo 14, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano deberán contener como mínimo la inclusión de normativas aplicables a las facilidades para discapacitados de acuerdo con las necesidades del sector.

Ley 49

De 1984, **que adopta el reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional**, con su última modificación de 2009, el artículo 138 sobre el "Derecho a voz y cortesía de sala" establece que los diputados y diputadas con algún grado de discapacidad auditiva podrán ser asistidos por personal especializado que facilite su comunicación cuando hagan uso del derecho a voz.

Ley 79 (fin)

De 2011, **sobre trata de personas y actividades conexas**, tiene como objetivo adoptar medidas para la prevención de la victimización y revictimización y la protección y asistencia a las víctimas y posibles víctimas de trata de personas. Define como víctimas vulnerables a las personas con discapacidad (artículo 4.11). El artículo 36 recoge los derechos de las víctimas, entre ellos, a recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su discapacidad. Tendrán acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita. Se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.

El artículo 52 dispone las medidas especiales que se aplicarán a las personas con discapacidad víctimas de la trata de personas, son, alguna de ellas, prestarles atención y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar, el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley para personas víctimas de trata de personas, y el acceso a la justicia. Será la Secretaría Nacional de Discapacidad la encargada de prestarle la atención necesaria (artículo 53).

El capítulo VI endurece las penas para quienes cometan delitos de trata de personas, explotación sexual y análogos siendo agravante y de mayor respuesta penal si la víctima tiene discapacidad.

Decreto Ejecutivo 333

De 2019 que **reglamenta la Ley 15** de 31 de mayo de 2016, que reforma la ley 42 de 1999, que establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y se dicta con otra disposición. Se recomienda tener en cuenta todo el articulado dado que es una norma transversal que reglamenta todos los ámbitos de la vida diaria, si bien, señalamos lo más concreto referente a las personas con discapacidad auditiva:

- El artículo 8 establece que se debe garantizar el derecho al sufragio contando con tecnología de apoyo y permitiendo ir acompañando de su servicio de asistencia.
- El artículo 19 dispone que el Estado garantizará que los programas informativos, alertas, anuncios especiales sobre desastres naturales y campañas sociales de todo tipo sean transmitidas en sistemas de comunicación e información accesibles para personas con discapacidad con personal idóneo y debidamente identificado. Dicha retransmisión debe hacerse las 24 horas incluyendo audio descripción, intérpretes de lengua de señas y mensajes escritos. El recuadro de los intérpretes debe tener dimensiones adecuadas y no cubrirse con los mensajes escritos.
- Según el artículo 20, el Estado facilitará el aprendizaje de la lengua de señas como lengua natural de las personas sordas señantes y será quien acredite a los facilitadores de la enseñanza a través de un Comité evaluador.
- El artículo 21 versa sobre la idoneidad de los intérpretes de lengua de señas, que serán acreditados por el Ministerio de Educación previa superación de una evaluación por un Comité evaluador con presencia de personas sordas. La lengua de señas será impartida en escuelas, universidades, centros públicos y privados, así como organismos por facilitadores de enseñanza que estén debidamente acreditados.
- El artículo 34 establece que el Ministerio de Gobierno y estamentos de seguridad, como centros penitenciarios, deberán contar con personal que maneje la lengua de señas y tecnologías afines.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley 53

De 30 de noviembre de 1951, por la cual, se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

Ley 23

De 2007, por la que se crea la Secretaría Nacional de Discapacidad para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Será reglamentada por el **Decreto ejecutivo 8** de 2008, y posteriormente, modificado por el **Decreto Ejecutivo 18** de 2015.

Resolución 108

De 2016, por la que se insta al uso del término persona con discapacidad.

Decreto 36

Del 2014, que aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las juntas evaluadoras de la discapacidad, los baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. La sección segunda recoge los criterios a evaluar sobre la discapacidad auditiva.

Al margen, y de forma general, los **requisitos para solicitar la certificación de discapacidad auditiva** son:

- Formulario de solicitud completo con letra imprenta.
- Copia de cédula o pasaporte y en el caso de menores de edad, certificado de nacimiento, además deberá aportarse copia de cédula de la madre, padre o tutor.
- Resumen del historial clínico contenido en el formulario de informe clínico, en original, con firma, fecha y sello del médico especialista tratante, donde conste el diagnóstico clínico-audiológico, estado actual del paciente, evolución, tratamiento y complicaciones. En el caso en que, al momento de realizar el trámite, el solicitante se encuentre recibiendo terapia, presentar resumen del historial de atención, en original, con firma, fecha y sello del terapeuta tratante, donde conste el estado actual del paciente, tratamiento y evolución.
- Estudios complementarios realizados a la persona tales como: audiometría tonal, logaudiometría, impedanciometría, potenciales evocados auditivos, emisiones otoacústicas o cualquier otro que guarde relación con la condición de salud y diagnóstico de la persona. En los pacientes con equipamiento o ayudas técnicas, el estudio de audiometría tonal deberá ser realizado con previa desconexión del mismo.
- En los casos de menores de dos años es obligatorio presentar estudios electrofisiológicos tales como BERA, potenciales evocados auditivos de estado estable oPEAee, otoemisiones acústicas - OAs.

LENGUA DE SEÑAS

Ley 1

De 1992, por la cual se protege a las personas sordas. Reconoce la lengua de señas como la lengua natural de la persona sorda. Como se ha explicado, regula algunos ámbitos de la vida diaria de las personas sordas que son explicados en otros epígrafes.

SALUD

Ley 3

De 1994, **Código de familia**, consagra el derecho que tiene toda persona con discapacidad a ser respetada como ser humano. En su artículo 518 establece que el discapacitado tiene los mismos derechos que la Constitución, este Código y las demás leyes confieren a los ciudadanos y a la aplicación de lo que en su interés superior dispongan los convenios o tratados internacionales.

En materia sanitaria dispone: "hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos que así se requieran para el logro de los objetivos que así se enmarcan, garantizando que tal atención sea dispensada tanto en el centro de salud como en el educativo más cercano a la comunidad, con la debida orientación del I.P.H.E"

Ley 15

De 2016. El artículo 7 garantiza el acceso a la salud de todos los discapacitados. Entre los artículos 14 y 17 se centra en los derechos sanitarios. Entre otras cosas, dispone que el Estado, a través del Ministerio de Salud, establecerá los procedimientos de coordinación entre los sectores involucrados en prestar los servicios para proporcionar los equipos, espacios arquitectónicos y el personal para asegurar que las prestaciones requeridas para la habilitación y rehabilitación funcional sean accesibles a toda la población con discapacidad. Igualmente, coordinará los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos apoyos y servicios, que forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.

Decreto Ejecutivo 333

De 2019 que **reglamenta la Ley 15**. En sus artículos 9 y 10 garantiza el derecho a la salud de las personas con discapacidad.

EDUCACIÓN

Ley 47

De 1946, **Ley Orgánica de Educación**. En su artículo 1 establece que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción..." Además, los artículos 64, 93, 113 al 117 versan sobre educación especial en el subsistema regular y no regular.

Ley 1

De 28 de enero de 1992, **por la cual se protege a las personas sordas**. Reconoce la lengua de señas como la lengua natural de la persona sorda y su uso en ambientes escolares. Regula en ámbito educativo entre los artículos 2 y 6:

- El artículo 2 establece que en el desarrollo de los planes y programas de estudio del subsistema regular del primero, segundo y tercer nivel educativo, el docente especializado utilizará técnicas como lenguaje de señas panameño y/o lenguaje oral y otras metodologías universales aceptadas.
- El artículo 3 dice que podrán establecerse servicios educativos especializados en las entidades educativas particulares para el discapacitado auditivo, siempre que se ajuste a las disposiciones legales vigentes.
- De acuerdo con el artículo 4, se entregará certificado o diploma reconocido por el Ministerio de Educación al estudiante discapacitado auditivo que culmine satisfactoriamente los planes y programas de estudio del primero, segundo y tercer nivel educativo.
- El instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) coordinará con la Asociación Nacional de Sordos de Panamá y otras asociaciones particulares y cívicas, la organización y realización de programas de adiestramiento, capacitación y actualización, en el uso del lenguaje de señas panameñas, en el lenguaje oral y en el uso de otras metodologías universalmente aceptadas dirigidas a los docentes y otras personas interesadas que atenderán al discapacitado auditivo, de acuerdo con el artículo 5.
- El artículo 6 dispone que el IPHE coordinará juntamente con las universidades oficiales y particulares y con instituciones de enseñanza superior la organización de programas que permitan el ingreso y culminación de los estudios superiores del estudiante discapacitado.

Código de Familia

De 1994, en su capítulo II titulado “De Los Derechos Fundamentales Del Menor”, concretamente en su artículo 489, numeral 5 establece que todo menor tiene derecho a educación integral, comprendido el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia.

Ley 34

De 1995, **modifica la Ley 47**, para ofrecer una educación de adecuada calidad en todos los niveles de la población estudiantil, que presente necesidades educativas especiales, ya sea temporal o permanente. Son considerados alumnos (as) con necesidades educativas especiales aquellos que con o sin discapacidad presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes de su edad y que para ser atendidos adecuadamente requieran recursos de apoyo, adecuaciones, ajustes o adaptaciones en uno o varios elementos del currículo escolar.

Decreto Ejecutivo 1

De año 2000, donde **se dicta la normativa sobre inclusión educativa para las personas con discapacidad**. Consta de 39 artículos. En síntesis:

- Contempla a escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y acceso al currículo y las adecuaciones curricular.
- Regula el procedimiento de evaluación, calificación, promoción y acreditación de la población con necesidades educativas especiales.
- Establece la obligación del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, de coordinar la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la evaluación, orientación y ejecución para los programas de apoyo especiales; además de coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.
- Incorpora la participación de los padres de familia en la toma de decisiones relativa al proceso educativo de sus hijos o acudidos.
- Incluye la prestación de servicios de apoyo dirigidos a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los artículos del 20 al 25 establece que se Ministerio de educación y el IPHE dotarán de los recursos necesarios para los alumnos con NEE. El artículo 34 contempla los servicios de apoyo necesarios, entre los que tendría perfecta cabida los intérpretes de lengua de señas y el educador sordo.

Manual de Procedimientos del Ministerio de Educación

De 2001, establece los procedimientos que garantizan el acceso, permanencia y promoción de los alumnos (as) con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad.

Decreto 88

De 2002. Entre los artículos 15 y 20 regula el ámbito educativo. El Ministerio de Educación, promoverá y velará por el cumplimiento de la obligación de dotar de recursos humanos idóneos en la atención a personas con discapacidad, además, junto con el IPHE, serán los encargados de velar que se cuenten con los recursos profesionales, material didáctico y las ayudas adecuadas a los requerimientos de las personas con necesidades especiales asociadas a discapacidad. De acuerdo con el artículo 18 el Ministerio de Educación coordinará el desarrollo de un plan interinstitucional para mejorar las comunicaciones hacia y entre las personas con discapacidad, incluyendo los medios de comunicación social, los servicios de telefonía y demás que permitan el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Ley 15

De 2016, que modifica la Ley 42, regula el derecho a la educación en los artículos 17 al 21, entre los beneficios se contempla la exoneración del 50% en el costo de la matrícula para las personas con discapacidad que cursen estudios superiores en instituciones estatales.

EMPLEO

Ley 1

De 1992, que **protege a las personas con discapacidad auditiva**, el artículo 11, en materia laboral, establece la contratación del 2% para personas con discapacidad, ofreciendo incentivos fiscales para los patronos. Uno de esos incentivos consiste en reconocer al empleador que contrate personas con discapacidad, el doble del salario devengado por las personas hasta un máximo de 6 meses en cada período fiscal y determina como gasto deducible para la determinación de la renta gravable.

Igualmente reconoce la lengua de señas como medio de comunicación para las personas con discapacidad auditiva y requiere la utilización de intérpretes en los siguientes casos: exámenes de calificación para el trabajo, aprehensión por comisión de delitos y los medios de comunicación televisivos.

Decreto Ejecutivo 60

De 1993, que **reglamenta el beneficio de la ley 1 de 28 de enero de 1992**, también señala que si los trabajadores con alguna discapacidad son contratados en un periodo menor de 6 meses o si, habiendo sido contratados por mayor tiempo, presten servicios durante menos de 6 meses en un mismo periodo fiscal, el empleador tendrá derecho a deducir como gasto el salario efectivamente devengado por el trabajador con discapacidad y una suma adicional equivalente a dicho salario devengado.

Ley 42

Con su reforma de la ley 15, regula en su Capítulo V de su Título III el Derecho al Trabajo:

- En el artículo 41 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones, y establece que las políticas y programas de contratación y ascenso, condiciones de empleo, tasas de remuneración, ambiente laboral y de reinserción de los trabajadores lesionados en accidentes laborales, deben ser equitativos. En los casos en que personas con discapacidad apliquen para un puesto de trabajo en igualdad de calificaciones, éstas deberán ser consideradas prioritariamente para ocupar la posición.
- En el artículo 42 encomienda al Estado facilitar los recursos técnicos, logísticos y de personal, para la formación profesional y la inserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad.
- Regula el derecho a permanecer en el puesto de trabajo y, en su caso, a la readaptación o reubicación profesional de los trabajadores a los que se les diagnostique una discapacidad en el artículo 43.
- Conforme al artículo 44 se deberá respetar una cuota de reserva de empleo del 2% para todos los empleadores que tengan cincuenta o más trabajadores. Dispone que las instituciones o empresas que se nieguen a contratar y/o mantener el 2% del personal con discapacidad, debidamente calificados para trabajar, estarán obligados a aportar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral una suma igual al salario mínimo por cada persona dejadas de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia (artículo 45).
- Se encomienda al Estado propiciar la creación de talleres protegidos y empleos espaciales o reservados, y regular y garantizar el derecho a las prestaciones sociales a las personas que, en razón de su discapacidad, no puedan ingresar al mercado laboral, y fomentar, mediante incentivos fiscales, a las empresas que suministren trabajos a los talleres protegidos, en el artículo 46
- Finalmente, en el artículo 47, se encomienda al Estado la supervisión de que los programas de capacitación, dirigidos a personal con discapacidad, se formulen y lleven a cabo de acuerdo con sus necesidades y habilidades, cumplan los requerimientos y posibilidades del mercado laboral y logren sus objetivos.

Código de Trabajo de la República de Panamá

En su artículo 21, establece que el Estado tiene el deber de desarrollar una política nacional de empleo, interviniendo en la colocación de toda persona que desee emplearse, procurando la conservación de los empleos y creando las fuentes de ocupación que fuesen requeridas, y que el servicio de empleo como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá como atribución, conjuntamente con las otras entidades creadas para este fin por el Estado o los municipios, la colocación de todos los trabajadores que deseen emplearse. El artículo 24 establece asimismo que el servicio de empleo dedicará especial atención al trabajador parcialmente incapacitado y a los menores, buscándolos adecuada ocupación.

Decreto Ejecutivo 9

De 2005, creó el Departamento de Inclusión Socioeconómica de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ley 51

De 2005, **por la cual, se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social**. Entre otras cosas, regula los requisitos y procedimientos para calificar la incapacidad permanente de riesgos profesionales. La síntesis de esta ley esta recogida en el epígrafe de las pensiones.

Ley 59

De 2005, **por la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral**. Establece que todo trabajador, panameño o extranjero con discapacidad laboral a consecuencia de enfermedades crónicas tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico. En ningún caso, podrá ser objeto despido (artículo 2). Se prohíbe discriminar a los trabajadores con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como usar medidas de presión o persecución.

Decreto Ejecutivo 333

De 2019 que **reglamenta la Ley 15**. En sus artículos 9 y 10 garantiza el derecho a la salud de las personas con discapacidad.

Ley 217

De mayo de 2021, que crea **el programa capital semilla para las personas con discapacidad**, para brindar apoyo económico, impulsar su independencia y el emprendimiento de las personas con discapacidad. Se entregará un monto hasta 2000 balboas no reembolsables a fin de financiar planes de negocios y pequeños emprendimientos y el desarrollo laboral del colectivo.

JUSTICIA

Acuerdo 239

De 1993, de la Corte Suprema de Justicia, **regula el Patrocinio procesal gratuito del instituto de la defensa pública**. Se podrá acceder a abogado de oficio en determinados procedimientos siempre que el solicitante no cuente con un ingreso mensual bruto superior a los cuatrocientos (B/.400.00) y no tenga una propiedad cuyo valor sea mayor a cinco mil balboas (B/.5,000.00). Facilitamos el enlace: <https://www.panamatramita.gob.pa/es/tramite/patrocinio-procesal-gratuito-del-instituto-de-la-defensa-publica>

Ley 7

De 1997, crea el **Defensor del Pueblo**, encargado de proteger los derechos de los ciudadanos ante las violaciones de los derechos humanos, creó, mediante la **Resolución No. 23 de 27 de junio de 2004**, la **Oficina de la Delegada Especial de la Defensoría del Pueblo para la protección y promoción de los derechos de las personas con alguna discapacidad**. Desde su creación, esta oficina ha trabajado de manera coordinada con otras instancias gubernamentales y la sociedad

civil organizada en la defensa de los derechos humanos de esta población. Además, coordina la Comisión Nacional contra la Discriminación.

Código Penal

El Código Penal panameño, con su modificación realizada en la Ley 26, de 21 de mayo de 2008, endurece las penas en caso de que determinados delitos se comentan sobre personas con discapacidad o valiéndose de la discapacidad de sus víctimas, señalar los siguientes agravantes:

- El artículo 88, establece el agravante común consistente en cometer el hecho contra una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad, o contra una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud. También, ejecutar el hecho valiéndose de una persona con discapacidad.
- El artículo 150 aumenta la pena para el delito de secuestro, en un tercio a la mitad cuando el secuestro se ejecute en una persona con discapacidad.
- El artículo 180 recoge la pena para el delito de explotación sexual, la sanción será de diez a doce años cuando la víctima sea una persona discapacidad.
- El precepto 190 relativo al turismo sexual local o internacional, eleva la pena si se realiza sobre una persona con discapacidad
- Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir será sancionado con prisión de seis a ocho años, así se tipifica en el artículo 188.
- Según el artículo 212-A, quien maltrate a un adulto mayor será sancionado con prisión de tres a cinco años. La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad.
- Los actos relativo a los actos de prostitución, esclavitud, mendicidad, extracción de órganos y similares, el artículo 456-A los castiga con prisión de quince a veinte años. La sanción será de veinte a treinta años de prisión, cuando la víctima sea una persona menor de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad o incapaz de consentir.

Por último, mencionar el artículo 108, cuando el sancionado una padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

Código de familia

De 1994, incorpora al texto artículos relativos a las personas con discapacidad, destacamos:

- Según el artículo 390 están sujetos a tutela los sordos que no sepan leer y escribir. Se complementa con el artículo 407 que establece a quien corresponderá asumir la tutela de los sordos, entre otros.
- El artículo 406 dice que la declaración de discapacidad deberá hacerse sumariamente, la que se refiera a los sordos fijará la extensión y límite de la tutela, según el grado de discapacidad de aquéllos
- En su TÍTULO VII, titulado “De los menores discapacitados físicos, mentales y sensoriales”, entre los artículos 517 a 521, define discapacitado como toda persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano, correspondiéndole al Estado establecer una coordinación intersectorial e interinstitucional que garantice su desarrollo integral y su inserción al medio social. Dentro de la clasificación que propone están las personas con deficiencias del órgano de la audición. Conforme al artículo 518 deben tener los mismos derechos recogidos en la Constitución y las leyes, los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados deben obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes (artículo 519).
- De acuerdo al artículo 629 el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para mejorar las posibilidades de utilización del transporte público por las personas con discapacidad
- Deben adaptarse medidas para lograr que los medios de comunicación sean accesibles para las personas con discapacidades utilizando el subtítulo, las interpretaciones mímicas en

programas de televisión, utilización del sistema Braille en artículos de la prensa escrita y otros, a tenor literal del artículo 663.

- Deben formularse directrices para estimular a los medios de comunicación a ofrecer una imagen comprensiva y exacta, así como representaciones e informaciones en forma ecuaníme sobre las deficiencias y/o discapacidades, en la radio, televisión, el cine y en la palabra impresa (artículo 696)

Las instituciones de salud promoverán programas de investigación sobre las causas, tipos e incidencias de la deficiencia y discapacidades, las condiciones económicas y sociales de los menores discapacitados.

Conforme al artículo 702 el Estado deberá fomentar la asistencia técnica y cooperación internacional en asuntos relacionados con las discapacidades y debe procurar que los beneficios y resultados de esa asistencia lleguen a las comunidades que más los necesiten

Ley 2

De 1916, aprueba el **Código civil** de la República de Panamá, con sus posteriores modificaciones. Destacar los artículos relacionados con las personas sordas:

- El artículo 45 dice que la sordomudez del que no sabe leer y escribir, no son más que restricciones de la personalidad jurídica y son susceptibles de derechos y aún de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero
- De acuerdo al artículo 713, no pueden ser testigos en los testamentos los totalmente sordos.
- Según el artículo 729, el que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario.
- El artículo 741 dicta expresamente: “los sordomudos y los que no puedan hablar, pero si escribir, podrán otorgar testamento cerrado...” con una serie de formalidades.
- Conforme al artículo 1114 no podrán prestar consentimiento los sordomudos que no sepan escribir.
- Hay nulidad absoluta en los actos o contratos cuando se ejecuten o celebren por sordomudos que no pueden darse a entender por escrito (artículo 1141).
- El artículo 1742 dispone que el Notario no les prestará su oficio para la celebración de contratos, entre otros, al sordomudo que no puede darse a entender por escrito.

Ley 31

De 2006, **que regula el registro de los hechos vitales y demas actos juridicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la direccion nacional del registro civil del tribunal electoral**, su artículo 20 dispone que no podrán ser testigos para efectos de cualquier inscripción los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

De acuerdo al artículo 147, el Tribunal Electoral podrá exonerar las tasas, los timbres nacionales y los derechos que se cobran por sus servicios en las comarcas, a las personas con discapacidad.

Ley 63

De 2008, adopta el **Código Procesal Penal**, citamos los artículos 93, 94, 95, 126, 238, 364, 391, que incluyen medidas de protección de los derechos de las personas con discapacidad en los procesos judiciales. Destacamos:

- El artículo 93, sobre los derechos de la persona imputada, reconoce el derecho a recibir la información y comunicarse de forma inmediata y efectiva por cualquier medio lícito, tendrán derecho a contar con un traductor o intérprete, cuando tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
- El artículo 126 referente al idioma, establece que a los sordomudos y a quienes tengan limitaciones que les impidan darse a entender se les deberá proveer o autorizar el uso del intérprete, para el cumplimiento del acto procesal.
- El artículo 364 dispone que la audiencia será oral. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes.
- El artículo 391 sobre el testimonio de menores y personas vulnerables establece que en caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún

impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Acuerdo 626

De 2009, la Corte Suprema de Justicia adopta la **Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial**. Los principios se inspiran en igualdad, autonomía, accesibilidad, entre otros. Plantea imperativos entre los cuales se habla de garantizar infraestructura de entornos adecuados y accesibles para personas con discapacidad, reingeniería de los servicios judiciales, información, comunicación y señalización accesible y comprensible para las personas usuarias de los servicios de apoyo y ayudas técnicas. Dentro de "Otras acciones" contempla organizar capacitaciones en lengua de señas y la confección del Manual de Señas Jurídicas.

AYUDAS, PRESTACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Constitución política de la República de Panamá

El artículo 119 reconoce el derecho de todas las personas a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido, asimismo que los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan, y que el Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales, cuyas tareas fundamentales serán la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

Ley 51

De 2005, que **reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones**. Se considera diferentes tipos de incapacidad e invalidez, según el grado de afección:

Invalidez permanente parcial: Se considera cuando se produce por alteraciones, ya sea incurables o cuya duración no es previsible, que disminuyen la capacidad productiva del trabajador, pero la no anulan completamente.

- **Invalidez permanente absoluta:** la invalidez no es curable o su curación no es previsible y además impide completamente el desempeño de cualquier trabajo, el trabajador no puede cambiar de profesión ni realizar otras labores productivas.

Estos grados de invalidez permanente son determinados por una tabla de valuación de incapacidades regulada por la Caja de Seguro Social. En la misma se detallan los grados mínimos y máximos, además de tenerse en cuenta la edad del trabajador, su profesión y el nivel de daño que ha sufrido, por lo que el afectado debe someterse a evaluaciones médicas por parte de entidades competentes. Una vez estipulada la invalidez, el trabajador tiene derecho al pago de una pensión. El monto depende del grado de invalidez establecido. El Departamento de Trabajo Social se encarga de notificar al trabajador la fecha en la que debe presentarse a hacerse los exámenes correspondientes.

- **Indemnización por invalidez permanente igual o inferior al 35%:** El trabajador sólo tiene derecho a recibir una indemnización cuyo monto será 3 anualidades de una pensión de invalidez permanente.

- **Pensión por capacidad permanente superior al 35%:** En el caso de la incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a que se le pague una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido por incapacidad absoluta. Es decir que se saca de acuerdo a una regla de tres. La base para calcularla es la del salario mensual devengado por el trabajador. El pago de esta pensión se hace de forma mensual.
- **Pensión por invalidez permanente absoluta:** la pensión mensual corresponde al 60 % del salario devengado. Este monto es pagado también mensualmente al trabajador.

Para los casos de las pensiones mensuales, ambas se otorgan al trabajador por un plazo de 2 años inicialmente. Si después de este tiempo aún persiste la incapacidad, se concede de forma definitiva.

Para ello, el trabajador deberá ser evaluado por personal médico de la Caja de Seguro Social. A partir de entonces se paga de forma vitalicia hasta la jubilación del asegurado, la cual de acuerdo con la ley es a la edad de 55 años para las mujeres y de 60 años para el hombre.

Ley 39

De 2012, en la que se establece **el Proyecto “Ángel Guardián”**, regula un subsidio económico para personas con discapacidad severa, en situación de dependencia y en situación de pobreza o pobreza extrema.

Ley 134

De 2013, **que establece la equiparación económica de las personas con discapacidad fundamentada en una serie de principios de igualdad y vida digna**, establece los beneficios de este colectivo que pueden ver en la siguiente foto:

Descuentos para las personas con discapacidad

LEY 134 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE SUS EQUIPARACIONES ECONÓMICAS



TRANSPORTE PÚBLICO

- 30% Transporte terrestre (público, buses internos, interurbano y trenes).
- 25% Transporte aéreo (pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras)
- 50% Impuestos o tasas de aeropuertos
- 30% Transporte acuático (lanchas y barcos)



SERVICIOS DE SALUD Y MEDICAMENTOS

- 20% Servicios hospitalarios (hospitales y clínicas privadas, cuando el titular no sea beneficiario de seguro de hospitalización).
- 20% Medicamentos (aplica al valor de los medicamentos en las farmacias).
- 20% Consulta externa (medicina general, especialidades médicas y quirúrgicas).
- 20% Cirugía (servicios médicos, técnicos de la salud y por cada intervención quirúrgica).
- 20% Servicios de habilitación o rehabilitación (fisioterapia, fonoaudiología o terapia ocupacional, siempre que el servicio esté prestado en centros de rehabilitación privados).
- 10% Ayudas técnicas (prótesis y órtesis, aparatos y accesorios de ayuda técnica y tecnológica para la comunicación).



SERVICIOS PÚBLICOS

- 50% Valor del pasaporte
- 25% Electricidad (consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta 600 kilovatios hora). Se aplicará tarifa normal al excedente de la suma.
- 25% Televisión por cable (no incluye canales de películas, así como servicios de internet del hogar de las personas con discapacidad).
- 25% Agua (cuyo consumo sea residencial no sea mayor de \$30).



SERVICIOS FUNERARIOS

- 20% Servicios funerarios (ataúdes, urnas y contratación de servicios funerarios).



EDUCACIÓN

Becas en cursos, seminarios y talleres de capacitación y educativos, públicos y privados de nivel básico, medio, superior y posuniversitario.



HOSPEDAJE

Descuento mínimo en hoteles, moteles y pensiones de la siguiente forma:

- 50% de lunes a jueves
- 30% viernes, sábados y domingos.



CINE Y TEATRO

-50% Aplica a los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica).



DEPORTE Y ACTIVIDADES CULTURALES

-50% Aplica a los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica de las actividades de recreación y entretenimiento, como deportes, actividades culturales y de beneficencia).



RESTAURANTES

- 25% Comida (consumo individual en los restaurantes de primera y segunda clase)
- 15% Comida rápida (franquicias nacionales e internacionales). No aplican fondas.

Decreto Ejecutivo 59

De 2016, **reglamenta la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013**, que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad, determina los requisitos o condiciones que deben cumplirse para hacer a los beneficios.

OTROS

Ley 35

De 2010, que **autoriza la inscripción** de información relativa a personas con discapacidad o con enfermedades degenerativas y crónicas en sus cédulas de identidad personal y **licencias de conducir**.

El artículo 2 establece que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al expedir la licencia de conducir a las personas con discapacidad o con enfermedades degenerativas y crónicas deberá ordenar que en esta se indique la discapacidad o el padecimiento, así como el tipo de sangre y las alergias que sufran.

Recordar que conforme al artículo 29 P) de la Ley 15 de reforma la Ley 42 de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá los trámites para otorgar licencia para conducir vehículo a motor a las personas con discapacidad auditiva, adecuando los exámenes y pruebas a sus necesidades. Para ello, deberá contar con el apoyo de un intérprete de lengua de señas y la asesoría técnica de la Secretaría Nacional de Discapacidad.